C.A. de Santiago

Santiago, veintisiete de enero de dos mil veintiséis.

Vistos:

Primero: Que, con fecha 8 de septiembre de 2025, comparecen los abogados Liliana Galdámez Zelada en representación de la Universidad de Chile, y Diego Karich Balcells en representación de Red de Televisión Chilevisión S.A., quienes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley N° 18.838, interponen recurso de apelación en contra del Oficio N° 786 de fecha 26 de agosto de 2025 del Consejo Nacional de Televisión, que impuso una multa de 81 UTM por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante la inobservancia del inciso segundo del artículo 8 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al emitir un reportaje en el matinal "Contigo en la Mañana" el día 12 de febrero de 2025, que exhibe elementos suficientes para determinar la identidad de una menor de edad en eventual estado de vulnerabilidad.

Piden *"tener por interpuesto, dentro de plazo, recurso de apelación en contra de la resolución Ord. N° 786 de fecha 26 de agosto de 2025, dictada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión, que sanciona a la Universidad de Chile a pagar 81 Unidades Tributarias Mensuales por la supuesta infracción a la normativa que regula las emisiones de los servicios de televisión con motivo de la exhibición a través de Chilevisión, del programa "Contigo en la Mañana" el día 12 de febrero de 2025, un reportaje relativo a un altercado al interior de un local de Viña del Mar, que involucró a la periodista Denisse Campo. Lo anterior, por las*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VTDRBSCXQEH

razones antes indicadas y con expresa condena en costas. En subsidio de lo anterior, y para el improbable evento de que no sea acogido nuestro recurso deducido en autos, rogamos a US. Iltma. tenga a bien disponer la rebaja de la excesiva multa impuesta por el Honorable Consejo Nacional de Televisión en cuanto se trata de una cuantía en demasía gravosa en atención a los antecedentes expuestos."

Al respecto refieren que el contenido fiscalizado corresponde a un hecho noticioso o informativo sobre una supuesta riña y desmanes ocurridos en el restobar "Moi" de Viña del Mar, en que habrían participado la señora Denisse Campos y su amiga Jessica Almonacid. Una segunda parte del señalado programa abordó en vivo la audiencia de formalización de la señora Campos, la cual durante su trayecto entregó algunas declaraciones sobre lo ocurrido, momentos en el cual pudo verse a la señora Almonacid y a su hija rodeando a la entrevistada, quienes la iban acompañando.

Observan que, si bien es efectivo que el rostro de la menor pudo verse, aquello no se extendió por más de dos minutos y tal aparición es marginal, pues aparece junto a otras personas, periodistas y cámaras.

Subrayan que no hubo un ánimo subjetivo de vulnerar las garantías de niños, niñas o adolescentes, ya que la baja calidad de los registros iniciales obtenidos con celulares no permitía identificar a la niña, aunque posteriormente se difuminó su rostro como medida de precaución.

Agregan que, justamente, se adoptaron medidas para resguardar a niños, niñas y adolescentes que pudieran haberse visto

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VTDRBSCXQEH

involucrados al aparecer en los márgenes de las grabaciones exhibidas.

Como primer argumento mencionan que el reportaje fue realizado amparado en el ejercicio legítimo de la libertad de emitir opinión e informar sin censura previa, garantizada por el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República y la Ley 19.733.

Adicionalmente, invocan el artículo 19 N° 26 de la Constitución Política de la República, reclamando que la utilización de la agravante contemplada en el inciso séptimo del artículo 2 de la Resolución Nº 610, de 2021, relativa a el interés general de los hechos o el nivel de audiencia del contenido, genera un efecto inhibitorio o de autocensura preventiva, incompatible con el contenido esencial del derecho a informar acerca de hechos de relevancia pública.

Sostienen que el acto impugnado adolece de los siguientes vicios de ilegalidad.

1.- Infracción al principio de proporcionalidad. Punto sobre el cual destacan que el monto de la multa impuesta es desproporcionado, atendiendo a la brevedad de la exposición, la relevancia social y el interés público del contenido, la imposibilidad de identificar a los niños, niñas y adolescentes debido a la calidad de las tomas, y la imprevisibilidad de los sucesos en una transmisión en vivo. Adicionan que el Consejo Nacional de Televisión no ponderó adecuadamente la extensión del daño ya que no existió un perjuicio concreto acreditado a la menor y tampoco consideró la falta de intencionalidad ni la adopción de medidas de corrección al momento de aquilatar la cuantía de la sanción.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VTDRBSCXQEH

2.- Presencia de errores de hecho en los fundamentos fácticos del acto administrativo. Niegan que se haya desatendido el deber de resguardar el derecho de intimidad de la niña y que se hayan difundido datos que permitiesen su identificación en la secuencia de imágenes del local de Viña del Mar, toda vez que la mayor parte de los videos focalizan a Denisse Campos y Jessica Almonacid, resultando imposible reconocer a la menor debido a su postura, a su ubicación y al plano en que aparece, sin contar con la baja calidad de los registros. Asimismo, refutan que hubiese sido previsible la actitud de la señora Almonacid de cubrirse de las cámaras utilizando a su hija para ello, puesto que se trataba de una cobertura en directo, en la que no era factible saber de antemano como se desarrollarían los hechos.

3.- Vulneración del principio non bis in ídem en la determinación de la cuantía de la multa. Reclaman que el Consejo Nacional de Televisión utilizó la misma circunstancia -exposición de una menor de edad en pantalla en eventual estado de vulnerabilidad- tanto para determinar la existencia misma de la infracción al deber de correcto funcionamiento de los servicios de televisión, como para aplicar la agravante reglamentaria de afectación de un bien jurídico sensible al determinar la entidad de la sanción.

Finalmente manifiesta que el contenido fiscalizado constituye un hecho de relevancia pública, en los términos del art. 30 de la Ley 19.733, que fue exhibido con las debidas precauciones, sin haber incurrido en la infracción que se le imputa y que el Consejo estructuró el razonamiento del acto administrativo de marras sobre

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VTDRBSCXQEH

la base de una argumentación deficiente, apartándose del deber de fundamentación.

Segundo: Que, con fecha 11 de noviembre de 2025, comparece el abogado Aldo Novoa Morales en representación del Consejo Nacional de Televisión, quien evacúa el informe que le fuera requerido a su representado y pide el rechazo del recurso, con costas.

Como aspecto previo relata que en sesión de 18 de agosto de 2025 ese cuerpo colegiado sancionó a la concesionaria Universidad de Chile por infringir al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por la vía de la inobservancia de los artículos 8 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, 19 N° 4 de la Carta Fundamental, y 3 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Detalla que la vulneración de dichas normas tuvo lugar a raíz de la emisión a través de Red de Televisión Chilevisión S.A. de un reportaje en el matinal "Contigo en la Mañana" el día 12 de febrero de 2025, que exhibe elementos suficientes para determinar la identidad de una menor de edad en eventual estado de vulnerabilidad, atendido que durante la transmisión de la nota periodística se observarían las imágenes de Denisse Campos, Jessica Almonacid y quien sería su hija, la que posiblemente sería menor de edad, sin resguardo, lo que conllevaría a su identificación por parte de terceros.

Menciona que el consejo consideró particularmente negligente la difusión prolongada de la menor de edad sin ninguna protección que impidiera su reconocimiento. Además, durante un minuto y medio de emisión la niña aparece en un primer plano, caminando

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VTDRBSCXQEH

junto a Campos y a su madre, instancia en que la primera advierte a los periodistas en 5 oportunidades que no pueden entrevistarla por estar con una menor de edad, constatándose la exhibición de imágenes de ella en los segmentos 08:19:37-08:22:37; 11:21:02-11:21:22; 11:23:02 -11:23:24; y 12:05:37- 12:09:00 del compacto audiovisual.

Hace presente que la recurrente no controvirtió los hechos ni aportó pruebas suficientes para rebatir las imputaciones, puesto que ni siquiera solicitó a apertura de un término probatorio especial.

Indica enseguida que, por ese motivo, estando plenamente acreditados los presupuestos de la conducta infraccional, impuso a la concesionaria una sanción proporcional a la gravedad de los hechos, considerando los factores establecidos en los N°s. 1, 3, y 4 del artículo 2° de la Resolución N° 610, de 2021, esto es, la afectación de un derecho fundamental, haber exhibido el contenido dentro del horario de protección, haber contado con un rating por sobre la mediana, así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en lo relativo a su cobertura de alcance nacional, por lo que concurriendo 3 criterios reglamentarios y uno de carácter legal, se consideró la infracción como de carácter menos grave, al tenor de los artículos 3° y 4°de la resolución antes citada, determinando una multa de 81 UTM, equivalente al 8,1% del máximo posible, coherente con numerosos casos confirmados por esta Corte cuyos roles allí cita.

Señala que la recurrente desconoce los alcances de la regla de atribución de responsabilidad de la Ley N° 18.838. Asevera que la alegación de la concesionaria en cuanto a que la cobertura fue en vivo no enerva su responsabilidad, ya que el inciso segundo del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VTDRBSCXQEH

artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece una regla de responsabilidad por riesgo creado.

Hace ver que el acto administrativo ha sido respetuoso de la garantía del artículo 19 N° 12 de la Constitución, aspecto sobre el cual recuerda que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a responsabilidades ulteriores en todos aquellos casos en que se haga un ejercicio abusivo de ella.

Reitera los criterios que fueron considerados para ponderar el monto de la sanción, y que la sanción se ajustó a la ley y al principio de proporcionalidad respetando los criterios de la Ley N° 18.833 y fijando una multa cercana al mínimo legal, de 20 UTM.

Niega la infracción al principio del non bis in ídem en lo actuado por ese organismo de la Administración, elucidando que el artículo 1 de la Ley N° 18.838, circunscribe el principio constitucional del correcto funcionamiento de los servicios de televisión al "permanente respeto, a través de su programación" de ciertos bienes jurídicos, que no se erigen como derechos fundamentales, razón por la cual el N° 1 del artículo 2 de la Resolución Exenta N° 610 de 2021, los incorpora como uno de los criterios para calificar la gravedad de la infracción, puesto que su lesión significa una conducta más gravosa.

Sostiene que los fundamentos del recurso deben ser rechazados manteniendo a firme la sanción impuesta, con expresa condena en costas.

Finalmente, en relación a la petición subsidiaria de la concesionaria de aplicarle amonestación o rebajar la sanción, señala que resulta improcedente por tratarse de un recurso especial de reclamación de legalidad y no de una apelación, lo que justifica que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VTDRBSCXQEH

esta Corte cuente con competencia para alterar la sanción impuesta sólo en caso de que detecte ilegalidades en la tramitación o vicios de procedimiento que incidan en el principio de juridicidad, la fundamentación de la sanción o vulneraciones al debido proceso, lo que en la especie, no acontece.

Tercero: Que, si bien el arbitrio deducido se denomina como apelación en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, lo cierto es que jurisprudencialmente se ha asentado que se trata de una reclamación jurisdiccional de ilegalidad, de modo que en el caso se debe determinar si el acuerdo sancionatorio incurre en ilegalidades que ´ hagan procedente dejarlo sin efecto o reducir la multa impuesta como sanción.

Cuarto: Que, como cuestión previa, es dable consignar que la realidad fáctica en que se apoya la sanción no está discutida por la recurrente, que destina su reclamo más bien a cuestionar la configuración de la infracción, esgrimiendo vulneraciones al principio del debido proceso, al principio de tipicidad y a la determinación de la naturaleza de la infracción, y cuestionando el quantum de la sanción.

Quinto: Que, al respecto se debe indicar que el artículo 1 de la Ley N° 18.838, define correcto funcionamiento como *"permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, de la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre los hombres y mujeres, así como el de todos los ´ derechos fundamentales*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VTDRBSCXQEH

reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

Por su parte su artículo 12 letra l) que se refiere a las funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Televisión, dispone lo siguiente: *"El Consejo dictara las normas generales para sancionar la transmisión de ´programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres. Asimismo, el Consejo deberá dictar las ´normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental".*

Sexto: Que, es menester señalar que el Consejo Nacional de Televisión se encuentra mandatado y facultado por ley para velar por que los servicios de televisión se ajusten estrictamente a un *"correcto funcionamiento"*, pudiendo aplicar las sanciones que correspondan en caso de que se infrinja dicha exigencia.

Así, parte de dicho correcto funcionamiento tiene por objeto de protección y el respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud, principio fundamental que se encuentra estrechamente vinculado a los derechos humanos. De ello se evidencia la intención del legislador de consagrar una normativa con un fin preventivo, esto es, el de evitar que los menores de dieciocho años pudieran tener acceso en determinados horarios a contenidos televisivos no aptos para la niñez y adolescencia conforme a criterios técnicos que, ciertamente, obedecen hoy y siempre a valores y objetivos sociales y éticos, que son dinámicos en el tiempo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VTDRBSCXQEH

Ello, trae aparejado que la naturaleza de la infracción sea de peligro abstracto, tal como lo indicó el Consejo al hacerse cargo en su decisión de dicha alegación, no siendo necesario que se produzca un daño material al bien jurídico protegido por la norma, sino que se haya desplegado la conducta.

Séptimo: Que, dicha conclusión se refrenda más si se considera que lo que se reprocha por el órgano en comento es que la transmisión expuso a una menor, de lo que se advierte que la conducta reprochada al recurrente no solo infringe las normas del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, sino importa también una infracción a las disposiciones de la "Convención Internacional de los Derechos del Niño" que el Estado de Chile está obligado a amparar y proteger.

En efecto, la emisión de un programa con el contenido descrito en la sanción en alzada, en horario protegido, vulnera el interés superior de los menores, consagrado en el orden nacional e internacional, lo que se traduce en una conculcación grave al derecho a la salud psíquica de los menores de edad, tal como señaló el Consejo Nacional de Televisión en su decisión.

Octavo: Que, asimismo, se debe consignar que la recurrida se hizo cargo en su decisión de todas las alegaciones efectuadas por la recurrente, fundando debida y detalladamente su decisión, especialmente descartando los descargos de la actora por no haber controvertido sustancialmente los cargos, no sólo no desconociendo que en el programa se exhibió el contenido referido en el acto sancionatorio, sino que reconociendo expresamente la infracción reprochada al señalar en su recurso lo siguiente:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VTDRBSCXQEH

"En el caso de autos, como se expuso en la formulación de cargos, el contenido fiscalizado corresponde a un hecho noticioso o informativo, consistente en una supuesta riña y desmanes ocurridos al interior del restobar "Moi" de Viña del Mar, donde habrían participado la señora Denisse Campos, figura pública de la farándula nacional, y su amiga, Jessica Almonacid. En una segunda parte, la emisión abordó en vivo la audiencia de formalización realizada respecto de la señora Campos por los hechos acaecidos al día anterior en mencionado restobar, instancia en la cual también fue acompañada por la señora Almonacid y su hija. En dicha oportunidad, la señora Almonacid entregó algunas declaraciones sobre lo ocurrido, durante las cuales son exhibidas imágenes sobre tales sucesos, junto con la cobertura a pantalla dividida. Cabe señalar que durante el trayecto la señora Campos entregó algunas declaraciones sobre lo ocurrido, momentos en los cuales puede verse la señora Almonacid y a su hija flanqueando a la señora Campos. Durante dicho espacio de tiempo, ***efectivamente puede verse el rostro de la hija*** *de la señora Almonacid. Lo anterior, ocurre en un término de no más de 2 minutos, y tal aparición es marginal pues aparece junto a otras personas, periodistas y cámaras."*

Así las cosas, no sólo no se evidencia la existencia de vicios invalidantes de la decisión, sino que la propia reclamante acepta y reconoce haber cometido la infracción por la que se le sanciona lo que, desde ya, hace inviable la presente reclamación de que se trata.

Noveno: Que, huelga señalar que la resolución contenida en el Oficio N° 786 de fecha 26 de agosto de 2025 fue adoptada por el consejo apegándose a las competencias que le confieren la Constitución Política de la República y la ley, con pleno respeto al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VTDRBSCXQEH

principio de legalidad constitucional, específicamente, los artículos 19 N° 12 de la Constitución Política y 1 y 12 de la Ley N° 18.838.

Dicho acuerdo que impuso la sanción a la concesionaria se encuentra debidamente fundado por cuanto, junto con la descripción de los antecedentes de hecho, expone detalladamente los presupuestos normativos que consideró relevantes para la resolución del caso, concluyendo que la recurrente infringió el principio constitucional del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, tomando como base los siguientes presupuestos:

a) En nuestra legislación se encuentra prohibido que los servicios de televisión entreguen antecedentes que permitan identificar a un menor de edad en situación de vulnerabilidad y/o de posible vulneración de sus derechos, pues tal exposición amaga sus derechos fundamentales, conforme dispone el artículo 8 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

b) De la propia emisión se evidencia que la imagen de la niña fue exhibida en reiteradas ocasiones, en vivo y en material grabado y editado, sin ningún tipo de protección, a pesar de las advertencias de la señora Campos respecto de la presencia de la menor, lo que revela la conducta negligente de la reclamante y una decisión editorial deliberada que no tomó los resguardos mínimos necesarios. Es menester señalar que la duración o extensión de los contenidos, que la reclamante señala como breve, no constituye un elemento del tipo infraccional y que la exhibición del rostro, contextura física y vestimenta de la niña, sumado al hecho de que aparecía junto a su madre y la amiga de ella, permitiría inequívocamente su identificación por terceros

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VTDRBSCXQEH

c) Vulneración de los derechos fundamentales de la niña expuesta, referidos a su intimidad, privacidad e integridad psíquica, en tanto se permitiría su reconocimiento por parte de terceros, en el contexto de una situación con ribetes delictuales y escandalosos en que estuvo inmersa.

En consecuencia, el acto administrativo ha sido respetuoso de la garantía del artículo 19 N° 12 de la Constitución, aspecto sobre el cual recuerda que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a responsabilidades ulteriores en todos aquellos casos en que se haga un ejercicio abusivo de ella.

Décimo: Que, por otra parte, la reclamante desconoce los alcances de la regla de atribución de responsabilidad consagrada en la Ley N° 18.838. La alegación de la concesionaria en cuanto a que la cobertura fue en vivo no enerva su responsabilidad, ya que el inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece una regla de responsabilidad por riesgo creado.

Undécimo: Que, en cuanto al quantum de la multa, es del caso señalar que el N° 2 del artículo 33 de la Ley N° 18.838 dispone como sigue:

"Artículo 33°.- Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: ... 2.- Multa no inferior a 20 ni superior a 200 unidades tributarias mensuales, en caso de tratarse de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión regionales, locales o locales de carácter comunitario. Para el caso de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VTDRBSCXQEH

televisión de carácter nacional, las multas podrán ascender hasta un máximo de 1.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa."

Atendidos los fundamentos esgrimidos en el acto sancionatorio, es claro que la sanción se encuentra ajustada al mérito de los antecedentes, pues la sanción podía alcanzar a una multa de hasta 1.000 UTM y el Consejo Nacional de Televisión impuso una de sólo 81 UTM, lo que se estima razonable y proporcional con la infracción cometida.

Duodécimo: Que, en relación a la pretendida infracción al principio del *non bis in ídem* en lo actuado por la reclamada, dicha vulneración no se configura por cuanto concurren en la especie tres criterios de tipo reglamentario y uno de carácter legal, y de conformidad con lo establecido en el artículo 3 en relación al artículo 4 de la Resolución Nº 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, la infracción cometida se consideró de carácter menos grave imponiéndosele conforme a ello la sanción de multa de 81 UTM.

Atendida la agravante configurada, no se produce entonces la pretendida infracción al principio *non bis in idem*.

Duodécimo: Que, en consecuencia, conforme a lo expresado y concluido en los motivos precedentes, de los que fluye que no existen antecedentes que permitan hacer variar ninguno de los fundamentos esgrimidos por la resolución en alzada, y por no advertir la existencia de alguna ilegalidad o reproche en el actuar de la recurrida, desde que se ha ajustado a las competencias que la ley le ha entregado, el presente recurso será desestimado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VTDRBSCXQEH

Por estas consideraciones, citas legales antes señaladas y de conformidad al artículo 34 de la Ley N° 18.838, ***se rechaza, sin costas,*** el recurso de apelación o reclamación interpuesto por los abogados Liliana Galdámez Zelada en representación de la Universidad de Chile, y Diego Karich Balcells en representación de Red de Televisión Chilevisión S.A., en contra del Oficio N° 786 de fecha 26 de agosto de 2025 del Consejo Nacional de Televisión,

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante señor Jorge Benítez Urrutia.

N°Contencioso Administrativo-739-2025.

Pronunciada por la Primera Sala, integrada por la Ministra señora Iara Barrios Melo, la Ministra (S) señora Paola Díaz Urtubia y el Abogado Integrante señor Jorge Benítez Urrutia.
Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.
En Santiago, veintisiete de enero de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Iara Barrios Melo
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintisiete de enero de dos mil veintiséis
13:25 UTC-3

Paola Cecilia Diaz Urtubia
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veintisiete de enero de dos mil veintiséis
12:31 UTC-3

Jorge Enrique Juan Benítez Urrutia
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintisiete de enero de dos mil veintiséis
13:04 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VTDRBSCXQEH

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Iara Barrios M., Ministra Suplente Paola Cecilia Diaz U. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, veintisiete de enero de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintisiete de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VTDRBSCXQEH